



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-767/2024

**ACTORA:** CARMEN RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de la ciudadanía, promovido por **Carmen Rodríguez Martínez**,<sup>2</sup> por propio derecho y quien se ostenta como persona indígena, militante y secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular<sup>3</sup>.

La actora controvierte la resolución incidental emitida el quince de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente JDC/252/2024 que, entre otras cuestiones, declaró

---

<sup>1</sup> En adelante como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En los sucesivos se le citará como parte actora o actora.

<sup>3</sup> Por sus siglas, PUP o partido local.

<sup>4</sup> También se le podrá mencionar como Tribunal local o Tribunal responsable, o por sus siglas, TEEO.

parcialmente cumplida la sentencia de fondo dictada el veintiuno de agosto del presente año.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	29

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, ya que si bien el Tribunal local advirtió que, tal como ordenó, se fijó la cantidad por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP; lo cierto es que en la etapa en la que se encuentra el partido político en cita, no es posible que se ejecute el pago respectivo.

Misma postura adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-744/2024, con similar pretensión y planteamientos.



## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia que ordenó el pago de remuneraciones.** El veintiuno de agosto, el TEEO emitió sentencia en la que determinó modificar una diversa resolución intrapartidista, para efectos de que el PUP realizara el pago de dietas y aguinaldo del año dos mil veintidós a la actora; ordenándole además, fijar la cantidad a recibir por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés<sup>5</sup>.
- 2. Incidente de ejecución de sentencia.** El dos de septiembre, la actora presentó un escrito incidental con la finalidad de que el TEEO hiciera cumplir la sentencia que ordenó el pago de remuneraciones.
- 3. Resolución incidental impugnada.** El quince de octubre, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia declarándolo parcialmente fundado, porque a su consideración, el PUP se encontraba imposibilitado materialmente para cumplir con la sentencia, al estar sujeto al procedimiento de liquidación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección próxima pasada.
- 4.** Además, vinculó al interventor designado dentro del procedimiento de prevención del PUP, para que tome en cuenta el pago de lo ordenado a la actora, en la lista de prelación.

### **II. Trámite y sustanciación del juicio**

---

<sup>5</sup> El que no debía ser menor a quince días naturales por año en el ejercicio de la función.

5. **Demanda.** El veintidós de octubre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal local.

6. **Recepción y turno.** El veintinueve de octubre se recibieron en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

7. En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-767/2024 a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual, se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró parcialmente cumplida una sentencia relacionada con la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de pagar diversas remuneraciones a una integrante de

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como TEPJF.



dicho órgano; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**11.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios, materia de la impugnación.

**13. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución incidental impugnada se notificó a la actora el diecisiete de octubre<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>8</sup> Tal como se observa en las constancias de notificación visibles a fojas 174 y 175 del cuaderno accesorio 2 (C.A.2) del expediente en que se actúa.

14. El plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintitrés de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós de octubre, es evidente su oportunidad.

15. Lo anterior sin contar sábado diecinueve y domingo veinte de octubre, toda vez que **el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.**

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora acude por su propio derecho y en su calidad de indígena, militante y secretaria de alianza estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP; además, se advierte que tuvo el carácter de promovente en la instancia local.

17. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque de la demanda se observa que aduce que la resolución incidental que controvierte, le genera una afectación en su esfera de derechos.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>9</sup>

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, para combatir la resolución incidental del Tribunal local.

20. Lo anterior, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda revocarla o modificarla, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología***

21. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental para efectos de que el Tribunal local ordene al Comité Ejecutivo Estatal del PUP que pague las dietas y aguinaldos a los que fue condenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/252/2024.

22. La causa de pedir de la promovente se centra en los siguientes temas de agravio:

#### **a) Indebido estudio del incidente**

23. La actora manifiesta que el Tribunal local realizó un incorrecto estudio del incidente que promovió, ya que de manera indebida tuvo por cumplido uno de los efectos del juicio de la ciudadanía JDC/252/2024, específicamente, el relativo al pago de dietas y aguinaldo de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

24. Ello, pues en su consideración la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 14 del *“Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes”*<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante se le podrá referir como Ley de medios local.

<sup>11</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Reglamento de liquidación o Reglamento.

25. Lo anterior, ya que de dicho precepto legal se advierte que el partido político, en la etapa de prevención, puede pagar gastos relacionados con la nómina y el pago de impuestos, por lo que es jurídica y materialmente viable el pago de sus dietas y aguinaldos adeudados.

26. Asimismo, la actora estima que el hecho de que el Tribunal local solamente vinculara al interventor para el pago resulta perjudicial para ella, pues no estableció un plazo específico para el cumplimiento de la sentencia primigenia ni una medida de apremio en caso de incumplimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios local.

27. Que si bien, ella solicitó la mediación del interventor, esto fue con el propósito de cumplir con el artículo 14 numeral 2 del Reglamento en cita, que dispone que, durante la etapa de prevención, cualquier erogación que realice el partido, deberá contar con la autorización de éste.

**b) Incorrecto monto del pago de aguinaldo del dos mil veintitrés**

28. La actora refiere que en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/252/2024, se estableció de forma expresa que el monto por concepto de aguinaldo proporcional de dos mil veintitrés, no podría ser menor a quince días naturales por año en el ejercicio de su función.

29. Sin embargo, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal local tuvo por cumplido el efecto de su sentencia principal, consistente en fijar la cantidad que debía recibir la actora por dicho concepto, a pesar de que el Comité Ejecutivo Estatal del PUP



determinó una cantidad que no corresponde a los quince días naturales que señaló, pues dicho órgano partidista estableció la cantidad de \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo dos mil veintitrés, inobservando su propia sentencia.

30. En ese mismo sentido, la actora refiere que el hecho de que no haya controvertido la citada cantidad, no es razón suficiente para tomarla como válida, máxime que nunca se le dio vista con esas constancias.

31. Así, a consideración de la promovente, el Tribunal local inobservó su propia sentencia, ya que reitera que dicha autoridad fue determinante al señalar que la cantidad por concepto de aguinaldo proporcional, no podría ser menor a quince días naturales.

32. En ese sentido, si el Comité Ejecutivo Estatal estableció como pago quincenal, la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esa era la cantidad que como mínimo tiene que recibir por concepto de aguinaldo de dos mil veintitrés y no los \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que se fijaron, lo que se traduce un evidente incumplimiento de lo ordenado.

### ***B. Metodología de estudio***

33. Por cuestión de método, los agravios formulados por la promovente serán analizados de manera conjunta, pues todos sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto estudio por parte del Tribunal local.

34. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante

es que se analice lo planteado, con independencia del orden en que el órgano o tribunal los aborde.

35. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>12</sup>.

### *C. Consideraciones del Tribunal local*

36. El Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el incidente de ejecución de sentencia planteado por la actora, ya que señaló que el Partido Unidad Popular está sujeto a un **procedimiento de liquidación** al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección próxima pasada y, por tanto, existe una imposibilidad material para que el Comité Ejecutivo Estatal cumpla con lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/252/2024, específicamente, respecto al pago de dietas y aguinaldo al que fue condenado dicho comité.

37. En efecto, la autoridad responsable señaló que de los planteamientos de la incidentista, se advertía que solicitaba que se hiciera efectivo el medio de apremio decretado en la sentencia y ordenara a las responsables que cumplan puntualmente con ésta, para garantizar su derecho.

38. Asimismo, la incidentista argumentó que era necesario que el Tribunal local vinculara al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>13</sup>, para que dentro de su

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>13</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.



competencia coadyuvara con el cumplimiento de la referida ejecutoria.

39. De igual manera, la actora solicitó que se vinculara al interventor designado por la Junta General Ejecutiva para el mismo efecto, al ser el responsable del control y vigilancia directa de los usos y destinos de los recursos y bienes del PUP.

40. Por otra parte, el Tribunal responsable precisó que el Comité Ejecutivo Estatal mencionó —en el informe rendido como parte de la sustanciación del incidente— que el veintisiete de agosto se celebró una sesión extraordinaria a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria JDC/252/2024, en la que se aprobó el pago al que fue condenado.

41. Esto es, la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós; \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés; y \$25,800.00 (veinticinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas.

42. Sin embargo, el propio Comité señaló que derivado del procedimiento de liquidación, le era imposible material y jurídicamente pagar a la actora las cantidades a las que fue condenado, pues desde el veintitrés de agosto se le notificó al PUP el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local IEEPCO-CG-128/2024, por el que se declaró el inicio del proceso de liquidación de dicho partido.

43. Por lo que, al encontrarse en fase preventiva, quedaba suspendido cualquier compromiso de pago, ya que en dicha etapa solo se encuentra autorizada la realización de pagos de nómina e

impuestos; por tal circunstancia, el partido se encuentra imposibilitado para hacer pagos distintos a estos.

44. Respecto a lo anterior, la actora sostuvo que, contrario a lo afirmado por el Comité, este sí cuenta con financiamiento público para actividades ordinarias y que por tanto, puede hacerse cargo del pago de dietas condenadas en la sentencia del presente expediente.

45. A partir de todo lo anterior, el Tribunal local consideró que el incidente promovido por la actora resultaba **inoperante**, ya que, derivado de la fase de prevención del procedimiento de liquidación de partidos políticos, el PUP se encontraba impedido de realizar erogaciones más allá de lo dispuesto en el Reglamento de liquidación y, por tanto, no le era exigible, en este momento, el pago de lo ordenado en la ejecutoria.

46. Para robustecer la premisa anterior, el Tribunal responsable precisó que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, el Consejo General del IEEPCO determinó que el PUP había incumplido con el umbral mínimo de votación, para conservar su registro como partido político local y, en consecuencia, decretó el inicio del procedimiento de liquidación de dicho partido, cuya primera fase es la de **prevención**.

47. Por otra parte, el Tribunal local argumentó que el pago al cual fue condenado el Comité Ejecutivo Estatal del PUP, no correspondía a alguno de los gastos que le están permitidos al partido en fase de prevención; y que lo contemplado en el presupuesto del partido para la nómina del año dos mil veinticuatro no podía ser utilizado para afrontar las obligaciones que en su momento no fueron atendidas y que ahora, derivado de la sentencia, le fueron reconocidas.



48. En todo caso, el pago de lo ordenado por el Tribunal local no podía ser tomado de lo contemplado en la nómina del partido para el año dos mil veinticuatro, pues la obligación que fue reconocida en la ejecutoria emanó de presupuestos pasados; pero que ello no quería decir que el derecho de la actora resultara nugatorio, sino que, derivado de la especial situación del PUP, el pago de lo ordenado tenía que regirse con base en el procedimiento de liquidación, que en su momento se realice con el mencionado partido.

49. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que el presidente y el secretario de finanzas del PUP dieron **cumplimiento parcial a la ejecutoria**, pues se convocó al Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que acordaran el monto a pagar a la actora.

50. Además, argumentó que, en el desahogo de la vista otorgada como parte de la sustanciación del incidente, la actora no realizó ninguna manifestación que controvirtiera lo resuelto en la asamblea celebrada el veintisiete de agosto por parte del referido Comité Ejecutivo; por lo cual, al no confrontar lo ahí resuelto, se le debía tener por conforme respecto a lo analizado por dicho órgano partidista.

51. Así, el Tribunal local concluyó que el Partido Unidad Popular dio cumplimiento parcial a la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC/252/2024, al fijarse el monto ordenado por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés en favor de la actora.

52. Pero se actualizó un impedimento material para dar cumplimiento total de la misma, por lo que emitió una serie de efectos, entre ellos, notificar de manera personal al interventor, dentro

del procedimiento de prevención del PUP, para que en el momento procesal oportuno, tome en cuenta el pago de lo ordenado, en la lista de prelación que en su momento se conforme para la liquidación del partido.

***D. Postura de esta Sala Regional***

53. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios expuestos por la actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

54. Lo anterior, ya que, si bien el Tribunal local advirtió que se fijó la cantidad por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, tal como ordenó, lo cierto es que en la etapa en la que se encuentra el partido político no es posible que se ejecuten los pagos adeudados a la actora.

55. Para ello, se toma en cuenta que el pasado veintiuno de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local JDC/252/2024<sup>14</sup>, donde ordenó, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas correspondientes a los periodos del año dos mil veintitrés, en los que la actora fungió como integrante de dicho comité, por un monto de \$25,800.00 (veinticinco mil ochocientos pesos, 00/100 M.N.); así como el pago de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós; y por último, fijar la cantidad

---

<sup>14</sup> Como quedó indicado en los antecedentes del presente juicio, dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional por el PUP; integrándose el expediente SX-JE-216/2024, el cual fue resuelto el pasado cuatro de septiembre, en el sentido de desechar de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.



que debía recibir por concepto de aguinaldo proporcional, correspondiente al año dos mil veintitrés.

56. Posteriormente, como parte de la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, los integrantes del referido comité informaron que, como parte del cumplimiento a la sentencia del citado juicio, el pasado veintisiete de agosto sesionaron de manera extraordinaria y determinaron que el pago a la actora por concepto de aguinaldo dos mil veintidós era la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y por el aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés, \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

57. De manera adicional, dichos integrantes informaron que le era imposible material y jurídicamente al Partido Unidad Popular, pagar las cantidades condenadas por encontrarse en procedimiento de liquidación.

58. Por su parte, con la vista otorgada, la actora manifestó que contrario a lo señalado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, sí se podía realizar el pago de sus remuneraciones adeudadas a partir de lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de liquidación:

***“Artículo 14.***

*Durante el desarrollo de la etapa de prevención, el Partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones*

*celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.”*

59. Al resolver el incidente de ejecución de sentencia, el Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el incidente, ya que a pesar de que el PUP fijó el pago de las remuneraciones a las que condenó, dicho instituto político está actualmente sujeto a un procedimiento de prevención al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección próxima pasada y, por tanto, existe una imposibilidad para que el Comité Ejecutivo Estatal cumpla materialmente con lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/252/2024.

60. De ahí que el Tribunal local sostuviera que ello no quería decir que el derecho de la actora resultara nugatorio, sino que, derivado de la especial situación del PUP, el pago de lo ordenado tenía que regirse con base en el procedimiento de liquidación, que en su momento se realizara con el mencionado partido.

61. Aunado a que en su sentencia, emitió una serie de efectos, entre los que se encontraba notificar de manera personal al interventor, dentro del procedimiento de prevención del PUP, para que en el momento procesal oportuno, tome en cuenta el pago de lo ordenado, en la lista de prelación que en su momento sea conformada para la liquidación del partido.

62. Tales razones y conclusión se comparten por esta Sala Regional.

63. Ello, pues es un hecho notorio que el veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo



IEEPCO-CG-128/2024<sup>15</sup>, por medio del cual se expuso que el Partido Unidad Popular obtuvo el dos punto veintiséis por ciento (2.26%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones y el dos punto sesenta por ciento (2.60%) respecto de la elección de concejalías, es decir, no alcanzó el porcentaje de la votación válida emitida necesario para mantener su registro como partido político local, por lo que se inició el proceso de liquidación, **en su etapa de prevención.**

64. Derivado de esto, se instruyó a la Junta General Ejecutiva de ese Instituto que designara a las personas que fungirían como interventoras en el proceso respectivo.

65. Respecto a lo anterior, el Reglamento de liquidación, en su artículo 13, señala que la etapa de prevención en el proceso de liquidación de un partido político iniciará con el nombramiento del interventor que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local.

66. Asimismo, dicho precepto señala que, durante la etapa de prevención, el interventor tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

67. Por su parte, y como se dejó indicado con anterioridad, el artículo 14 de dicha norma refiere que, durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados

---

<sup>15</sup> Acuerdo visible en la página electrónica del Instituto Electoral local: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_128\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_128_2024.pdf), así como a fojas 81 a 89 del C.A.2 del expediente en que se actúa.

con la nómina y pago de impuestos; debiendo suspender el pago a proveedores y prestadores de servicios.

68. De igual manera, señala que serán nulos todos los contratos – independientemente de su naturaleza– así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

69. En ese sentido, se puede precisar que la fase de prevención en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito, administrar los bienes y recursos de los partidos políticos ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello, por sí mismo, constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos finales.

70. Incluso, en la resolución que se combate, se aprecia en sus puntos resolutivos, que ya se vinculó a un ciudadano, en su calidad de interventor en el procedimiento de liquidación del partido político Unidad Popular, de conformidad con lo precisado en ésta.

71. Es por lo anterior que se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues si bien, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP cumplió formalmente con la ejecutoria del juicio de la ciudadanía local JDC/252/2024, en cuanto a que se fijó la cantidad por concepto de aguinaldo proporcional en favor de la actora, correspondiente al año dos mil veintitrés, lo cierto es que existe un impedimento material para que se paguen en este momento los



conceptos adeudados –de dietas y aguinaldos– al encontrarse dicho partido en la etapa de prevención.

72. Así, no hay que perder de vista que el artículo 14 del citado Reglamento de liquidación, establece que en esta etapa solo está contemplado el pago de gastos relacionados con la nómina y el pago de impuestos.

73. Y si bien la actora refiere que el citado artículo debe ser interpretado en su favor, pues dichos conceptos con los cuales se vio beneficiada por la sentencia principal son equiparables con la nómina corriente del partido, lo cierto es que parte de una premisa inexacta.

74. Lo anterior, ya que la actora formó parte de la estructura central del PUP; es decir, no tuvo la calidad de trabajadora, pues no existía una relación contractual, ni una subordinación, ni percibía un salario nominal, sino que el origen de la titularidad del cargo de la promovente derivó de una elección del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en la cual se vio triunfadora y ostentó el cargo de secretaria de alianza estratégica de dicho órgano partidista y, por tanto, con derecho a recibir una remuneración<sup>16</sup>.

75. Es decir, en el entendido de que no forma parte de la nómina contemplada en el respectivo presupuesto, en el que, por el contrario, aparecen quienes efectivamente son empleados del partido y contemplados para los cargos que, de acuerdo con la plantilla, conforman los cargos de “asalariados”.

---

<sup>16</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia: II.T. J/36, de rubro: **RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 166573. Materia(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1472.

76. Igualmente, debe considerarse que, al reconocerse la calidad de la actora con un cargo intrapartidario, debe corresponderle el pago de una remuneración por sus labores.

77. Respecto a lo anterior, resulta relevante la razón esencial de la tesis XXXIV/2018 de rubro **“INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO”**, donde se señala que el derecho a recibir el pago de una dieta a los integrantes de dichos órganos se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución federal, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, pues su desempeño no se traduce en la existencia de una relación laboral.

78. En ese sentido, por la condición en la cual se desempeñó la actora como otrora secretaria de alianza estratégica del PUP, tiene el derecho inherente a su cargo, de recibir una remuneración como retribución económica por el desempeño de las funciones partidistas y, el hecho de que tuviera derecho al pago de esa remuneración, no implica que estuviera contemplada en la nómina del comité.

79. Así, reconocer la calidad que pretende la actora, es decir, a que recibía un salario por sus labores, llevaría a la consecuencia de ser sujeta bajo la tutela del derecho del trabajo y tendrían que ser demandadas por la vía laboral y no la electoral, como incluso ya sucedió, lo cual provocaría un posible perjuicio en su situación jurídica.

80. En ese sentido, es que la actora no podría verse beneficiada en este momento con lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de



liquidación, tal como pretende, pues dicho precepto contempla el pago de gastos de nómina, pero como ya se argumentó previamente, la promovente no tuvo la calidad de trabajadora del órgano partidista.

**81.** Ahora, el hecho de que en este momento no resulte viable el pago al cual fue condenado el Partido Unidad Popular, no significa que la actora quedará en estado de indefensión, pues tal como lo refirió la autoridad responsable, en la etapa subsecuente, es decir, en la etapa de liquidación, se deberá contemplar de manera prioritaria el pago de sus remuneraciones.

**82.** Ello, pues como se señala en los artículos 22 y 23 del Reglamento de liquidación, una vez llevadas a cabo las diligencias de inicio de la etapa de liquidación, el interventor procederá a determinar las obligaciones laborales y fiscales con proveedores y acreedores del partido en liquidación, y deberá realizar un listado de las obligaciones de dicho órgano partidista, determinando el orden en que éstas deberán cubrirse.

**83.** Asimismo, se señala que para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación.

**84.** Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el IEEPCO o por el Instituto Nacional Electoral.

**85.** Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y

debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

86. Es decir, en la etapa de liquidación es cuando materialmente existe la posibilidad de ejecutar el pago al que fue condenado el Comité Ejecutivo Estatal del PUP; pues es hasta en dicha etapa donde existe liquidez para pagar los adeudos que haya contraído el partido, tal como refiere el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

87. Ahora, tampoco escapa a esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**, donde se señala que el nombramiento del interventor, en la etapa de prevención, no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y obligaciones contraídas.

88. Sin embargo, como ya se refirió anteriormente, en el caso particular, el interventor solo podrá pagar los gastos relacionados con la nómina y el pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicios.

89. Ahora, la actora también alega que incorrectamente el Tribunal responsable tuvo por bueno el monto que fijó el Comité Ejecutivo Estatal del PUP por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés, por la cantidad de \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo cual estima contrario a lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía local JDC/252/2024, donde determinó que la cantidad que debería establecer el citado Comité por concepto de aguinaldo no podría ser menor a quince días naturales.



90. Sin embargo, la actora parte de la premisa inexacta de que por concepto de aguinaldo de dos mil veintitrés se fijó la cantidad que refiere; empero, de los autos que obran el expediente se advierte el acta de sesión extraordinaria que celebró el Comité Ejecutivo Estatal del PUP el veintisiete de agosto, donde determinó los montos y conceptos siguientes en favor de la hoy actora:

- *“Pago por concepto de aguinaldo de enero a diciembre del año 2022 por la cantidad de \$4,500.00 MN (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN).*
- *Pago por concepto de aguinaldo parte proporcional del año 2023 por la cantidad de \$1,048.00 MN (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN).*
- *Pago de dietas de la mensualidad de enero, mensualidad de febrero, 11 días de la primera quincena de marzo y segunda quincena de agosto del año 2023, dando un total de \$25,800.00 MN (veinticinco mil ochocientos pesos 00/100 MN).”*

91. Como puede advertirse, la cantidad que se fijó por concepto de aguinaldo proporcional de la anualidad que cuestiona la actora fue de \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que atendió a que se estableció la parte proporcional devengada por la actora hasta el momento en que se separó del cargo, sin que esta circunstancia particular fuera motivo de queja por la promovente al momento de contestar la vista que le fue concedida durante la sustanciación del incidente.

92. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local solamente vinculara al interventor para el cumplimiento de su sentencia, sin establecer un plazo

específico y sin imponerle una medida de apremio para tal efecto, inobservando así lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de liquidación y en el artículo 34 de la Ley de Medios local.

93. Sin embargo, como ya se señaló, dicha vinculación resulta correcta, ya que, atendiendo al Reglamento de liquidación, la etapa donde se podrá ejecutar el pago de material de sus remuneraciones será en la de liquidación, donde el interventor tiene una participación preponderante, pues será éste quien determinará las obligaciones que el partido deberá pagar.

94. También resulta improcedente su solicitud de imponer una medida de apremio al interventor para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia, porque, como ha quedado señalado, según el Reglamento de liquidación, los pagos como el que reclama la actora, se deben realizar en la etapa de liquidación, respetando el orden de prelación establecido en éste.

95. Por tanto, no se puede imponer ninguna medida de apremio al interventor, ya que su pago no depende de la sentencia, sino de la prelación de créditos que sea reconocida por éste en la etapa de liquidación.

96. Misma postura adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-744/2024, con similar pretensión y planteamientos.

97. Es por todo ello, que no le asiste la razón a la promovente.

### ***E. Conclusión***



98. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SX-JDC-767/2024**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.